

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0212/2017

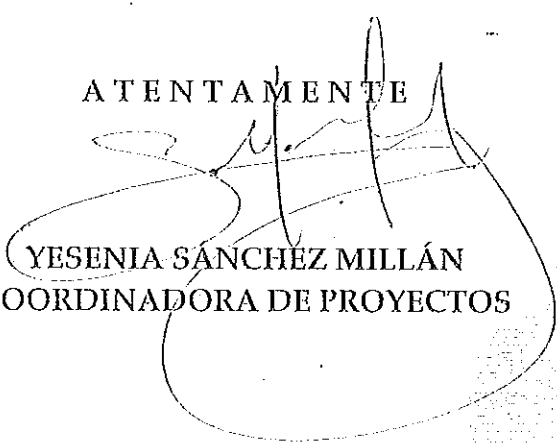
· Metepec, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria de once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00634/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX el Título Profesional y la Certificación del Titular de la Contraloría Interna.



En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que anexaba el archivo electrónico en formato PDF, en el cual se encontraba la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, refiriendo que la información solicitada no se adjuntó a la citada respuesta.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundado el motivo de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrían:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de la información remitida vía informe justificado, con la cual se satisface el derecho ejercido por **EL RECURRENTE**; sin embargo, a criterio de la que suscribe se debió puntualizar que del análisis a la respuesta otorgada y de la información remitida vía informe justificado la Ponencia Resolutora debió poner a la vista del **RECURRENTE** el mismo ya que, encuadra en lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia, es decir modificó su respuesta y en ese sentido lo procedente era, sobreseer el recurso de revisión al haber rectificado y adicionado con un acto posterior su respuesta y quedar sin materia el mismo.

Bajo ese tenor, la que suscribe considera que se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que en el recurso de mérito el informe justificado modificaba la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** actualizándose la causal de



sobreseimiento antes citada, quedado sin materia dicho recurso, colmando así el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.

YBM/AMV